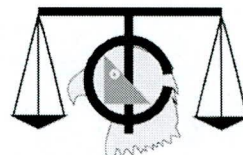




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

USHUAIA, 22 FEB 2021

VISTO: el Expediente N.º 109-DPP/2020 perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: “*PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL AUTOS CARATULADOS “FERNÁNDEZ, ALEJANDRO OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (EXPTE. N.º 10.302)*”, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas en virtud de la Nota N.º 558/2020 Letra: D.P.P., suscripta por el Presidente del Ente, Roberto Marcial MURCIA, (fs. 77).

Que en dicha misiva, se solicitó que: “*(...) en el marco de la sugerencia apuntada por el responsable del servicio jurídico de esta entidad a fs.72/76, tenga bien realizar a través del área que estime competente, una recomendación sobre el acuerdo transaccional propuesto por la parte actora Sr. Fernández, Alejandro Oscar, en los autos judiciales caratulados “FERNÁNDEZ, ALEJANDRO OSCAR c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expediente N.º 10.3032/2018, tramitado ante el Juzgado Laboral N.º 1 (Distrito Judicial Sur) de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Señor Juez Dr. Guillermo Penza, Secretaría a cargo de la Dra. María José Racca sito en la calle De los Nires N.º 2.382 de la ciudad de Ushuaia(...)*”

Que el 12 de agosto de 2020 las actuaciones son giradas a la Secretaría Legal emitiéndose el Informe Legal N.º 139/2020 T.C.P.-C.A. suscripto por la

letrada Andrea Vanina DURAND, el cual es compartido por el Secretario Legal a cargo.

Que en el mencionado Informe se expresa que:

“(...) I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una nota presentada el 29 de junio del presente año, suscripta por la Dra. Graciela GAITA, como letrada patrocinante del señor Alejandro José FERNÁNDEZ, ante la Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Puertos (D.P.P.) y registrada bajo el N° 001294.

Por la mentada misiva, se solicitó que: ‘(...) atento el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones de la referencia es que vengo a poner en vuestro conocimiento que es mi única pretensión el reingresar a la Planta Permanente del ente por lo que en caso de gestionarse dicho reingreso, este presentante desistiría de las actuaciones judiciales oportunamente interpuestas.

Quedo a disposición para ultimar los detalles de una conciliación que ponga fin al proceso judicial y de este modo se me autorice el inmediato reingreso a la planta permanente del ente”.

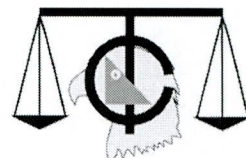
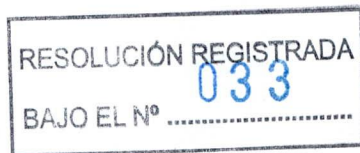
Es dable advertir que, conforme surge del expediente de la referencia, el señor Alejandro FERNÁNDEZ inició una demanda contencioso administrativa contra la Dirección Provincial de Puertos, como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 588/17.

Esta última, puso fin a un sumario administrativo sustanciado oportunamente a los efectos de investigar su conducta además de aplicarle la sanción de cesantía.

Así las cosas, en virtud de la solicitud presentada a través de la que requirió su reingreso a la planta permanente del Ente, se emitió la Nota N° 103/2020 Letra: D.A.J., suscripta por el Director de Asuntos Jurídicos de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

D.P.P., Roberto Carlos ROMERO, por la que elevó a consideración de la presidencia del mencionado Organismo el siguiente análisis.

En tal sentido, se ha de adelantar que la parte actora Sr. Alejandro Oscar Fernández, a los fines conciliatorios, ofrece como única pretensión, reingresar a la plata permanente de la Dirección Provincial de Puertos, desistiendo de las acciones judiciales oportunamente promovidas, en caso de que la D.P.P., proceda hacer lugar a la pretensión principal de su escrito aquí examinado.

Ahora bien, a los fines de realizar un tratamiento ordenado de la cuestión traída bajo el presente análisis, haré una breve exposición sucinta de los hechos circunstanciados más relevantes, los cuales se hallan holgadamente expresados y descriptos en los escritos que son adunados en copias al presente expediente.

(...) **II.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL SUSTANCIADO:**

Que bajo el análisis y lineamientos expuestos en el Dictamen D.A.J. N° 115/17 al cual en honor a la brevedad es necesario remitir a su íntegra lectura, se colige sin hesitación alguna, que la sanción disciplinaria propuesta y considerada por la instrucción en su informe, fue claramente la 'Cesantía', prevista en el régimen legal citado y fundamentado por la misma instrucción.

Que conforme a esos lineamientos, la autoridad de la DPP, dicta la Resolución D.P.P. N° 588/17 disponiendo a la cesantía de ambos agentes, concretamente el Sr. Alejandro O. Fernández -conforme surge del art.3 del citado acto.

III.- DE LA SUSTANCIACIÓN JUDICIAL -TRABA DE LA LITIS – ESTADO ACTUAL DEL PROCESO JUDICIAL:

(...) Que en este marco circunstancial brevemente descripto, el cual es de resaltar, que actualmente se encuentra en plena etapa procesal de

producción de pruebas ante la sede judicial, la parte actora se presenta ante la sede administrativa planteando fs. 2 del presente, la pretensión concreta de reingresar a la planta permanente de la DPP, desistiendo de las actuaciones judiciales promovidas por el aquí presentante.

IV.- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL EN EL MARCO ACTUAL DE OPORTUNIDAD, MÉRITO Y CONVENIENCIA:

Ante todo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos estima prudente y de fundamental importancia, antes de continuar el presente análisis, tener muy en cuenta los siguientes elementos o parámetros de interpretación, que se deberán utilizar para llegar así a un correcto entendimiento de la repuesta transaccional realizada por el aquí actor judicial en los citados autos.

1º) Naturaleza y complejidad del hecho productor por el cual se ha generado tanto el sumario administrativo y su resultado arribado (...).

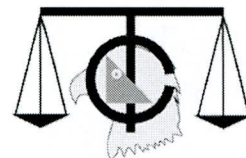
2º) El prudente y eventual análisis exhaustivo de los artículos 2, 3, y 4 del C.C.T. D.P.P. Para las condiciones de su ingreso, teniendo en cuenta la categoría y cargo que ostentaba al momento de su cesantía.

3º) Estado actual en que se encuentra el proceso judicial instaurado, ello es, plena etapa de producción de pruebas.

Estos elementos esenciales, y a la vez preliminares, deberán ser utilizados para poder comprender y considerar por parte de las autoridades, la propuesta transaccional formulada por la parte actora, debido a que el tema traído bajo análisis, es de mérito y conveniencia, tratando simplemente el suscripto de realizar un análisis objetivo y descriptivo del estado actual sobre la totalidad de las actuaciones obrante en el presente expediente, para fundar así, la razonabilidad de la decisión de la autoridad y, de ese modo, poder arribar a una transacción en los términos de los artículos 324º del C.P.C.C.L.R. Y M. y artículo 1641º del Código Civil y Comercial. Del presente proceso judicial promovido por el aquí presentante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

Ahora bien, en el marco de un adecuado análisis, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, opina salvo mejor y elevado criterio de las autoridades, y teniendo en cuenta a modo esencial la obligación de medio del suscripto (no de resultado) como profesional letrado, que sería razonable la prosecución y/o continuidad del proceso judicial hasta su resultado final, teniendo siempre como parámetro los elementos interpretativos mencionados precedentemente.

Por tal motivo, es de enfatizar que la sugerencia apuntada precedentemente, es realizada en el marco ceñido de la competencia de carácter técnico no vinculante de este servicio jurídico permanente, frente a la remisión obrante a fs. 2, no abarcando cuestiones valorativas (equidad e inequidad del planteo), como también de oportunidad, mérito y conveniencia ajenas absolutamente a la tarea profesional del suscripto (...).

Luego de ello, el Presidente del Ente, Roberto M. MURCIA, remite las actuaciones a este Organismo en los términos del artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.

II. ANÁLISIS

En virtud de los antecedentes expuestos en el acápite anterior, considero que el presente análisis debe realizarse conforme lo dispuesto en este Tribunal de Cuentas, en el marco de la función consultiva establecida en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Allí, en su Anexo I se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas ante este Organismo.

En virtud de ello, procederé a efectuar un desarrollo sobre la admisibilidad de la presente consulta, conforme lo establecido en el Capítulo I de la mentada Resolución.

El artículo 1º del mencionado anexo dispone: 'El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

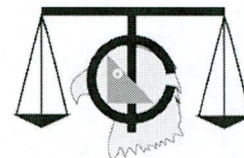
c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener:
i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060 (...).'

Así las cosas, habiendo expuesto los presupuestos citados, me adelanto en decir que el objeto de las presentes actuaciones sería competencia de este Tribunal de Cuentas, toda vez que se correspondería con la función de control económico-financiero que detenta este Organismo, empero ello bajo los límites o alcances explicitados en las siguientes consideraciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

En primer lugar, resulta prudente recordar lo indicado en el Informe Legal N° 75/2017 Letra: TCP-CA, en el que se analizó la viabilidad de aceptar un acuerdo transaccional propuesto a la Dirección Provincial de Puertos por la agencia marítima HANSEN Y CIA. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Allí, la letrada dictaminante puso de manifiesto que: "Al efecto, es del caso traer a colación el concepto de transacción expresado en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: 'La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas'.

De igual modo, vale tener presente que el artículo 324 del Código procesal civil, comercial, laboral, rural y minero de la provincia, reconoce la validez de los convenios transaccionales homologados para dar por concluido el litigio.

Sentado lo anterior, estimo conveniente -en primer lugar- fijar en términos generales los aspectos procedimentales mínimos que, a mi entender, resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, que básicamente se resumen en: 1) la emisión de un Informe Legal por parte del letrado apoderado o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se ordene la aceptación del acuerdo transaccional analizado'.

De este modo, considerando lo expresado en el mentado dictamen, podría observarse que, en este caso, el primer recaudo -emisión de informe legal por parte del letrado a cargo de la tramitación del juicio- se encontraría debidamente cumplimentado con la Nota N° 103/2020 Letra: D.A.J. (fs. 72/76), suscripta por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de

Puertos y letrado apoderado en la causa judicial que diera inicio a las presentes actuaciones, Dr. Roberto Carlos ROMERO .

En tal andarivel, teniendo en cuenta que el servicio jurídico ya ha expresado y fundamentado su opinión en cuanto a la realización del acuerdo, restaría la consideración de la máxima autoridad del Ente, respecto a la conveniencia de aceptar la propuesta presentada por la Dra. Graciela GAITA.

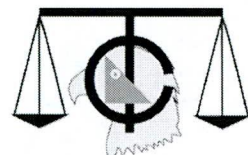
Es dable resaltar, que aquella decisión se encontrará basada en criterios o razones de oportunidad mérito y conveniencia.

Al respecto, resulta prudente traer a colación el criterio vertido por este Organismo en el Acuerdo Plenario N° 419/2003 a través del que sostuvo lo siguiente: 'Indica el Vocal que resulta de gran importancia establecer cual es la competencia de éste Tribunal para dictaminar sobre el asunto, y anticipa que en su opinión, las facultades que les son atribuidas al órgano de control externo por la Constitución y la Ley Orgánica (Nro. 50 y modificatorias) exorbitan de su límite los casos como el analizado, debido a que el consultante requiere el tránsito a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia a los cuales éste Tribunal no está habilitado.

Continúa el sr. Vocal Legal rememorando que con acierto el Sr. Vocal de Auditoría, expone tal limitación en nota de foja 58 donde indica ...'al ser el acuerdo transaccional un acto en el cual se debe analizar mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde al organismo decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros. La Ley Provincial Nro. 495, determina en su Título VII Del Control Externo Capítulo I Tribunal de Cuentas de la Provincia. Artículo 108: ... 'El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley, quedando derogada toda norma que, total o parcialmente, se oponga a la presente'...El texto legal reproducido remite a la Constitución Provincial y a la Ley Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

Nº50, esta última, ha sido modificada por la Ley Provincial Nro. 134 con fecha 25 de Marzo de 1994, en razón de la cual el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 50, el que quedó redactado de la siguiente forma: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...' Cabe recordar que el texto original atribuía al Tribunal de Cuentas ...' el contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...'. De esta forma, el alcance del control queda limitado a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio (función), es decir a 'lo que hacen' los tres poderes desde el punto de vista económico (relativo a la administración) y financiero (ingresos y egresos)´.

Sentado lo anterior, vale indicar que, si el Presidente del Ente decidiera celebrar el acuerdo, correspondería el dictado del pertinente acto administrativo que autorice su realización, pero además debería tenerse en cuenta que el acuerdo no incluyera salarios caídos de los ex agentes, ni indemnización y, por último, que las costas del proceso fueran por el orden causado.

Es del caso mencionar, que dicho acto administrativo será preponderantemente discrecional y, por lo tanto, su motivación adquiere especial relevancia "(...) pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que) (...)" (CARNOTA, Walter F., La racionalidad del acto administrativo, en La Ley 09/09/11, citado en Resolución Plenaria Nº 227/12).

A mayor abundamiento, es dable recordar lo comentado por destacada Doctrina en cuanto a que: 'La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede

constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejerce tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (C.S.J.N., causa A-459, 'Almirón, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo', 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; Administración Pública. Actividad Reglada, discrecional y técnica; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).

A mayor abundamiento, es preciso agregar que: (...) 'La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.

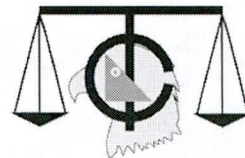
A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa a conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos e inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional" (SESIN, Domingo Juan; Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127).

En efecto, más allá del análisis hasta aquí desarrollado, resulta prudente advertir que no corresponde a este Tribunal expedirse respecto a cuestiones que refieren a la propia gestión de la Administración, más aún en relación al mérito, oportunidad o conveniencia de los acuerdos transaccionales que ésta decida efectuar .

III. CONCLUSIÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

En base a los precedentes detallados y el análisis efectuado, salvo mejor criterio, correspondería hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Roberto M. MURCIA, que la cuestión aquí tratada tiene carácter discrecional, por lo que no corresponde a este Tribunal expedirse, quedando bajo su consideración y debida fundamentación, analizar la procedencia de la celebración del convenio o la continuación del juicio que se viene tramitando.

Ello, siempre guardando el correspondiente apego a la legalidad que deben seguir todas las decisiones llevadas adelante por la actividad realizada en la Administración Pública (...)

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° 139/2020 Letra: T.C.P. – C.A., aprobando y haciendo propio el mismo.

Que el presente acto se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial 50, en virtud de lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 17/2021.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 2º inciso i), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 139/2020 Letra: T.C.P. – C.A., el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente, y con remisión del Expediente del Visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos , Sr.

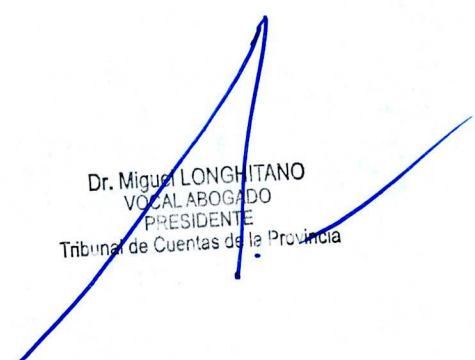
Roberto Marcial MURCIA, y en sede de este Tribunal de Cuentas, al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 033 /2021.



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Informe Legal N° 139/2020

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte. N° 109 Letra: DPP

Año: 2020

Ushuaia, 7 de septiembre de 2020

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "*PROPUESTA CONCILIATORIA JUDICIAL AUTO CARATULADO "FERNANDEZ, ALEJANDRO OSCAR C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"* (EXPTE. N° 10.302)", a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una nota presentada el 29 de junio del presente año, suscripta por la Dra. Graciela GAITA, como letrada apoderada del señor Alejandro Oscar FERNANDEZ, ante la Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Puertos (D.P.P.) y registrada bajo el N° 001294.

Por la mentada misiva, se solicitó que: "*(...) atento el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones de la referencia es que vengo a* *poner en vuestro conocimiento que es mi única pretensión el reingresar a la*

Planta Permanente del ente por lo que en caso de gestionarse dicho reingreso, este presentante desistiría de las actuaciones judiciales oportunamente interpuestas.

Quedo a disposición para ultimar los detalles de una conciliación que ponga fin al proceso judicial y de este modo se me autorice el inmediato reingreso a la planta permanente del ente”.

Es dable advertir que, conforme surge del expediente de la referencia, el señor Alejandro FERNANDEZ inició una demanda contencioso administrativa contra la Dirección Provincial de Puertos, como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 588/17.

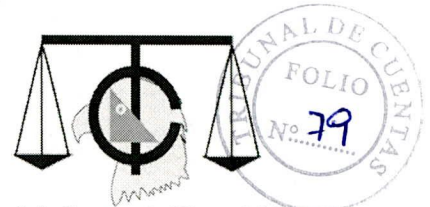
Esta última, puso fin a un sumario administrativo sustanciado oportunamente a los efectos de investigar su conducta además de aplicarle la sanción de cesantía.

Así las cosas, en virtud de la solicitud presentada a través de la que requirió su reingreso a la planta permanente del Ente, se emitió la Nota N° 103/2020 Letra: D.A.J., suscripta por el Director de Asuntos Jurídicos de la D.P.P., Roberto Carlos ROMERO, por la que elevó a consideración de la presidencia del mencionado Organismo el siguiente análisis.

“En tal sentido, se ha de adelantar que la parte actora Sr. Alejandro Oscar Fernández, a los fines conciliatorios, ofrece como única pretensión, reingresar a la planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos, desistiendo de las acciones judiciales oportunamente promovidas, en caso de que la D.P.P., proceda hacer lugar a la pretensión principal de su escrito aquí examinado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ahora bien, a los fines de realizar un tratamiento ordenado de la cuestión traída bajo el presente análisis, haré una breve exposición sucinta de los hechos circunstanciados más relevantes, los cuales se hallan holgadamente expresados y descriptos en los escritos que son adunados en copias al presente expediente.

(...) II.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL SUSTANCIADO:

Que bajo el análisis y lineamientos expuestos en el Dictamen D.A.J. Nº 115/17 al cual en honor a la brevedad es necesario remitir a su íntegra lectura, se colige sin hesitación alguna, que la sanción disciplinaria propuesta y considerada por la instrucción en su informe, fue claramente la 'Cesantía', prevista en el régimen legal citado y fundamentado por la misma instrucción.

*Que conforme a esos lineamientos, la autoridad de la DPP, dicta la Resolución D.P.P. Nº 588/17 disponiendo a la cesantía de ambos agentes, concretamente el Sr. **Alejandro O. Fernández** -conforme surge del **art.3** del citado acto.*

III.- DE LA SUSTANCIACIÓN JUDICIAL -TRABA DE LA LITIS – ESTADO ACTUAL DEL PROCESO JUDICIAL:

(...) Que en este marco circunstancial brevemente descripto, el cual es de resaltar, que actualmente se encuentra en plena etapa procesal de producción de pruebas ante la sede judicial, la parte actora se presenta ante la sede administrativa planteando fs. 2 del presente, la pretensión concreta de reingresar a la planta permanente de la DPP, desistiendo de las actuaciones judiciales promovidas por el aquí presentante.

IV.- ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL EN EL MARCO ACTUAL DE OPORTUNIDAD, MÉRITO Y CONVENIENCIA:

Ante todo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos estima prudente y de fundamental importancia, antes de continuar el presente análisis, tener muy en cuenta los siguientes elementos o parámetros de interpretación, que se deberán utilizar para llegar así a un correcto entendimiento de la repuesta transaccional realizada por el aquí actor judicial en los citados autos.

1º) Naturaleza y complejidad del hecho productor por el cual se ha generado tanto el sumario administrativo y su resultado arribado (...).

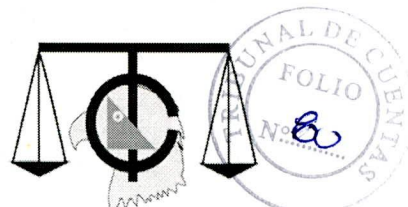
2º) El prudente y eventual análisis exhaustivo de los artículos 2, 3, y 4 del C.C.T. D.P.P. Para las condiciones de su ingreso, teniendo en cuenta la categoría y cargo que ostentaba al momento de su cesantía.

3º) Estado actual en que se encuentra el proceso judicial instaurado, ello es, plena etapa de producción de pruebas.

Estos elementos esenciales, y a la vez preliminares, deberán ser utilizados para poder comprender y considerar por parte de las autoridades, la propuesta transaccional formulada por la parte actora, debido a que el tema traído bajo análisis, es de mérito y conveniencia, tratando simplemente el suscripto de realizar un análisis objetivo y descriptivo del estado actual sobre la totalidad de las actuaciones obrante en el presente expediente, para fundar así, la razonabilidad de la decisión de la autoridad y, de ese modo, poder arribar a una transacción en los términos de los artículos 324º del C.P.C.C.L.R. Y M. y artículo 1641º del Código Civil y Comercial. Del presente proceso judicial promovido por el aquí presentante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ahora bien, en el marco de un adecuado análisis, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, opina salvo mejor y elevado criterio de las autoridades, y teniendo en cuenta a modo esencial la obligación de medio del suscripto (no de resultado) como profesional letrado, que sería razonable la prosecución y/o continuidad del proceso judicial hasta su resultado final, teniendo siempre como parámetro los elementos interpretativos mencionados precedentemente.

Por tal motivo, es de enfatizar que la sugerencia apuntada precedentemente, es realizada en el marco ceñido de la competencia de carácter técnico no vinculante de este servicio jurídico permanente, frente a la remisión obrante a fs. 2, no abarcando cuestiones valorativas (equidad e inequidad del planteo), como también de oportunidad, mérito y conveniencia ajenas absolutamente a la tarea profesional del suscripto (...)"

Luego de ello, el Presidente del Ente, Roberto M. MURCIA, remite las actuaciones a este Organismo en los términos del artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.

II. ANÁLISIS

En virtud de los antecedentes expuestos en el acápite anterior, considero que el presente análisis debe realizarse conforme lo dispuesto en este Tribunal de Cuentas, en el marco de la función consultiva establecida en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Allí, en su Anexo I se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas ante este Organismo.

En virtud de ello, procederé a efectuar un desarrollo sobre la admisibilidad de la presente consulta, conforme lo establecido en el Capítulo I de la mentada Resolución.

El artículo 1º del mencionado anexo dispone: *“El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

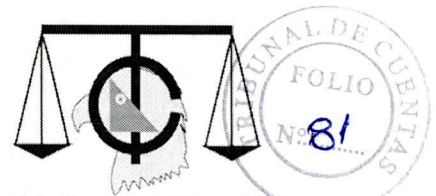
b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial N° 1060 (...).

Así las cosas, habiendo expuesto los presupuestos citados, me adelanto en decir que el objeto de las presentes actuaciones sería competencia de este Tribunal de Cuentas, toda vez que se correspondería con la función de control económico-financiero que detenta este Organismo, empero ello bajo los límites o alcances explicitados en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta prudente recordar lo indicado en el Informe Legal N° 75/2017 Letra: TCP-CA, en el que se analizó la viabilidad de aceptar un acuerdo transaccional propuesto a la Dirección Provincial de Puertos por la agencia marítima HANSEN Y CIA. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Allí, la letrada dictaminante puso de manifiesto que: *"Al efecto, es del caso traer a colación el concepto de transacción expresado en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: 'La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas'.*

De igual modo, vale tener presente que el artículo 324 del Código procesal civil, comercial, laboral, rural y minero de la provincia, reconoce la validez de los convenios transaccionales homologados para dar por concluido el litigio.

Sentado lo anterior, estimo conveniente -en primer lugar- fijar en términos generales los aspectos procedimentales mínimos que, a mi entender, resultan necesarios para que la D.P.P. arribe a un acuerdo transaccional respecto de derechos litigiosos, que básicamente se resumen en: 1) la emisión de un

Informe Legal por parte del letrado apoderado o patrocinante a cargo de la tramitación del juicio, efectuando -cuanto menos- un análisis circunstanciado de la causa judicial y de los motivos por los que recomendaría aceptar o rechazar el convenio transaccional; y 2) la emisión de un acto administrativo, dictado por autoridad competente, en que se ordene la aceptación del acuerdo transaccional analizado”.

De este modo, considerando lo expresado en el mentado dictamen, podría observarse que, en este caso, el primer recaudo *-emisión de informe legal por parte del letrado a cargo de la tramitación del juicio-* se encontraría debidamente cumplimentado con la Nota N° 103/2020 Letra: D.A.J. (fs. 72/76), suscripta por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Puertos y letrado apoderado en la causa judicial que diera inicio a las presentes actuaciones, Dr. Roberto Carlos ROMERO .

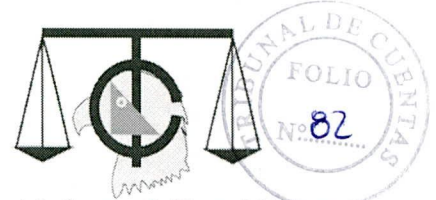
En tal andarivel, teniendo en cuenta que el servicio jurídico ya ha expresado y fundamentado su opinión en cuanto a la realización del acuerdo, restaría la consideración de la máxima autoridad del Ente, respecto a la conveniencia de aceptar la propuesta presentada por la Dra. Graciela GAITA.

Es dable resaltar, que aquella decisión se encontrará basada en criterios o razones de oportunidad merito y conveniencia.

Al respecto, resulta prudente traer a colación el criterio vertido por este Organismo en el Acuerdo Plenario N° 419/2003 a través del que sostuvo lo siguiente: *“Indica el Vocal que resulta de gran importancia establecer cual es la competencia de éste Tribunal para dictaminar sobre el asunto, y anticipa que en su opinión, las facultades que les son atribuidas al órgano de control externo por la Constitución y la Ley Orgánica (Nro. 50 y modificatorias) exorbitan de su límite los casos como el analizado, debido a que el consultante requiere el tránsito*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia a los cuales éste Tribunal no está habilitado.

Continúa el sr. Vocal Legal rememorando que con acierto el Sr. Vocal de Auditoría, expone tal limitación en nota de foja 58 donde indica ...'al ser el acuerdo transaccional un acto en el cual se debe analizar mérito, oportunidad y conveniencia, corresponde al organismo decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros. La Ley Provincial Nro. 495, determina en su Título VII Del Control Externo Capítulo I Tribunal de Cuentas de la Provincia. Artículo 108: ... 'El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial N° 50 y las disposiciones de esta Ley, quedando derogada toda norma que, total o parcialmente, se oponga a la presente'...El texto legal reproducido remite a la Constitución Provincial y a la Ley Provincial N°50, esta última, ha sido modificada por la Ley Provincial Nro. 134 con fecha 25 de Marzo de 1994, en razón de la cual el artículo 1° de la Ley Provincial N° 50, el que quedó redactado de la siguiente forma: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...' Cabe recordar que el texto original atribuía al Tribunal de Cuentas ...' el contralor externo de la gestión económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial...'. De esta forma, el alcance del control queda limitado a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio (función), es decir a "lo que hacen" los tres poderes desde el punto de vista económico (relativo a la administración) y financiero (ingresos y egresos)".

Sentado lo anterior, vale indicar que, si el Presidente del Ente decidiera celebrar el acuerdo, correspondería el dictado del pertinente acto administrativo que autorice su realización, pero además debería tenerse en cuenta que el acuerdo

no incluyera salarios caídos de los ex agentes, ni indemnización y, por último, que las costas del proceso fueran por el orden causado.

Es del caso mencionar, que dicho acto administrativo será preponderantemente discrecional y, por lo tanto, su motivación adquiere especial relevancia “(...) pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otro, por qué (causa) y para que (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto objetivo y su fin (para que) (...)” (CARNOTA, Walter F., *La racionalidad del acto administrativo*, en La Ley 09/09/11, citado en Resolución Plenaria N° 227/12).

A mayor abundamiento, es dable recordar lo comentado por destacada Doctrina en cuanto a que: “La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejerce tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto” (C.S.J.N., causa A-459, “Almiron, Gregorio c. Ministerio de Educación de la Nación, s. acción de amparo”, 27 set. 1983, citado en SESIN, Juan Domingo; *Administración Pública. Actividad Reglada, discrecional y técnica*; Depalma; Buenos Aires, 1994, pág. 303).

A mayor abundamiento, es preciso agregar que: (...) “La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa a conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos a inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional" (SESIN, Domingo Juan; Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127).

En efecto, más allá del análisis hasta aquí desarrollado, resulta prudente advertir que no corresponde a este Tribunal expedirse respecto a cuestiones que refieren a la propia gestión de la Administración, más aún en relación al mérito, oportunidad o conveniencia de los acuerdos transaccionales que ésta decida efectuar .

III. CONCLUSIÓN

En base a los precedentes detallados y el análisis efectuado, salvo mejor criterio, correspondería hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Roberto M. MURCIA, que la cuestión aquí tratada tiene carácter discrecional, por lo que no corresponde a este Tribunal expedirse, quedando bajo su consideración y debida fundamentación, analizar la procedencia de la celebración del convenio o la continuación del juicio que se viene tramitando.

Ello, siempre guardando el correspondiente apego a la legalidad que deben seguir todas las decisiones llevadas adelante por la actividad realizada en la Administración Pública.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia